



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-00680-00

Como la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Año: 2020, Placa: EHR593.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos a nivel Nacional designados por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LILIANA ANDREA PARRA,** como apoderada judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00758-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean la sociedad demandada **A TODA HORA S.A. ATH**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando su identificación, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$100.000.000,00.**

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00758-00

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., 774 del C. de Co, en concordancia con los artículos 616 y 617 del estatuto tributario, este Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor de la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA** contra la sociedad **A TODA HORA S.A. - ATH** por las siguientes sumas de acuerdo con el valor de la factura que se relaciona:

FACTURA FDVE 2648005

PRIMERO: Por la suma de **\$65'688.000,00** correspondientes al capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de la a que se refiere el numeral 1o. De este proveído, desde el **30 de junio de 2023** hasta que el pago se efectúe, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la sociedad demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Andrés Felipe Cadena Casas** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitres (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00792-00

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, se inamite la anterior solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **FNT029**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2.- Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00794-00

En términos del artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda para que en el lapso de cinco días se subsane en lo siguiente:

1.- Aclárese la demanda en cuanto a indicar el demandante a favor de quien se solicita librar la orden de pago, teniendo en cuenta que el título allegado con la demanda está a favor de TEXTI FILH S.A.S.

2.- En caso de ser la persona jurídica apórtese certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.

3.- Apórtese poder debidamente conferido conforme lo disponen los artículos 74 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213 dando estricto cumplimiento con lo indicado en esta norma.

4.- Los hechos deberán estar en concordancia con las pretensiones de la demanda con el poder y las pruebas aportadas.

NOTIFIQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: **11001-40-03-008-2023-00795-00**

Atendiendo el **Despacho Comisorio N 028** de fecha 4 de julio de 2023, se dispone:

1.- AUXILIAR la Comisión encomendada por el **Juzgado 5º. Civil del Circuito de Bogotá D.C.** En consecuencia y para la práctica de la diligencia comisionada, se dispone:

2.- SEÑALAR la hora de las nueve (09) de la mañana del día diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-359376 el cual se encuentra ubicado en la CALLE 46 SUR No. 20 25/20 39 Barrio Santa Lucía Localidad de Tunjuelito Bogotá – CL 46 SUR 20 25 Dirección catastral de Bogotá. y de propiedad de las partes contendientes **Sociedad Jabaco S. en C. NIT# 8001161429X y Solaque de Martínez Gladys Bárbara.**

3.- El juzgado tiene como secuestre a la persona jurídica, **Apoyo Judicial SAS** Dirección carrera 16 No. 79 76 PISO 5 Bogotá, **Edificio Century XXI** TEL 7525752 CEL 319.3654348 – 321.3705458 correo: apoyojudicialsas@gmail.com Comuníquese su designación efectuada por el comitente.

4.- REQUIERASE al apoderado del demandante para que antes de la diligencia, de ser necesario aporte al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria arriba mencionado con una vigencia no superior a un mes, donde conste la inscripción vigente del embargo.

Hágase saber al comitente que su comisorio correspondió por reparto a este Despacho

5.- Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, cumplida la comisión.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00798-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho decreta:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean la sociedad demandada COMEDICOL S.A.S., en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.). Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).
Limítese la medida a la suma de **\$85.000.000,00.**

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COMEDICOL S.A.S de propiedad del demandado, situada en la calle 24 B N 71 A- 53 APTO 1003, identificado con la Matrícula No, 0002047633 de la cámara de Comercio de Bogotá D.C., para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, para que realice las anotaciones pertinentes al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ccb.org.co
NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00798-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, y cumplidas las exigencias de los artículos 772 del C. Co., en concordancia con los artículos 616-1 y 617 del estatuto tributario, los títulos que la acompañan, este Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **DE MENOR CUANTIA** en favor de **VIPERS LTDA** contra **COMEDICOL S.A.S.**, por las siguientes sumas de acuerdo con los valores de cada una de las facturas que se relacionan seguidamente:

PRIMERO:

No. Factura	Fecha	valor
FVE6712	12/08/2022	\$ 8.636.998,00
FVE7044	15/09/2022	\$ 9.684.577,00
FVE7500	14/10/2022	\$ 9.684.577,00
FVE7864	19/11/2022	\$ 9.684.577,00
FVE8118	15/12/2022	\$ 9.684.577,00
FVE8308	22/12/2022	\$ 6.600.929,00
	TOTAL	\$53.676.235.00

SEGUNDO: Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas de las facturas relacionadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Armando Luis González Calao** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE.



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00811-00

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC contra ENRIQUE RODRIGO PARRA QUIÑONEZ, para analizar su admisión, pero esta Juzgadora se declara impedida para conocer de las presentes diligencias, toda vez que, se configura la circunstancia prevista en el numeral 1o. Del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior en consideración a que, entre esta servidora y el deudor garante, **Enrique Rodrigo Parra Quiñonez**, hay relación de parentesco de consanguinidad en cuarto grado, tal es la de ser primos; circunstancia que configura la causal antes señalada, en el entendido que soy titular de este **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C.** y tendría que asumir el conocimiento de dicha demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el art. 140 del C.G.P., el hecho expuesto se pone en conocimiento del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, quien sigue en turno en este Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo pertinente.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00814-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho decreta:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean el demandado **Luis Daniel Méndez Flórez CC 1007028121**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$130.000.000,00.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención, de la quinta (1/5) parte que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y los demás emolumentos que perciba el demandado **Luis Daniel Méndez Flórez CC 1007028121**, por concepto de SALARIO y/o HONORARIOS como empleado de FYG CONSULTORIA SAS, Nit. 901647318, para lo cual se sirva notificar al pagador de dicha empresa en la ciudad de Bucaramanga.

Límite de la medida **\$128'000.000,00 m/cte.**

NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00815-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho decreta:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado **EIMAR FERNANDO DAZA DORADO con C.C. No. 1.058.975.738**, , en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$70.000.000,00.**

NOTIFIQUESE.-

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00815-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado
RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **EIMAR FERNANDO DAZA DORADO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 754401123

- 1. Por \$ 44.327.589.00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.
- 2. Por \$ 4.348.337.00** m/cte., correspondientes a los intereses corrientes sobre la anterior suma hasta el 26 de julio de 2023.
- 3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2023 hasta que el pago se efectúe.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **Edgar Ramírez Veloza** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00817-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 398 del mismo estatuto Procedimental, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con NIT. 899.999.284-4 contra de **NURY YAMILE TORRES USECHE**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para los procesos VERBALES SUMARIO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 398 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la Demandada **NURY YAMILE TORRES USECHE**, de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días,

CUARTO: ORDENAR la publicación del extracto de la demanda por una vez en un diario e circulación nacional con identificación del Juzgado de conocimiento. (art. 398 del C.G.P.)

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **NORA TAPIA MONTOYA**, como apoderada de la parte activa en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-00819-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del Decreto 1835¹ de 2015 en concordancia con el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del EQUIPO CEREC OMNICAM AF + CEREC 5.1 SERIAL: 187318761871 con las siguientes características:

- **UN (1) EQUIPO CEREC OMNICAM AF + CEREC 5.1**
- **SERIAL: 187318761871 Según factura de venta No. FV REPE22069**
- **EQUIPO y sus bienes derivados y atribuibles, mediante el Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20220725000065200.**

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FIANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S., del EQUIPO CEREC OMNICAM AF + CEREC 5.1 SERIAL: 187318761871 con las siguientes características:

- **UN (1) EQUIPO CEREC OMNICAM AF + CEREC 5.1**
- **SERIAL: 187318761871 Según factura de venta No. FV REPE22069**
- **EQUIPO y sus bienes derivados y atribuibles, mediante el Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20220725000065200.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente bien hace parte de aquellos catalogados jurídicamente como bienes muebles no sujetos a registro y en la actualidad se encuentra ubicado en la CARRERA 16 No. 77-11 OFICINA 203 DE BOGOTA, se ORDENA, luego de efectuada la aprehensión decretada, la entrega del equipo descrito al acreedor garantizado FIANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S. o a quien hubiere designado.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se comisiona a la **Policía Nacional-SIJIN**, a quien se librarara despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de este proveído inclusive.

QUINTO: El apoderado judicial de **FIANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de aprehensión y entrega).

¹ Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3



SEXTO: Reconocer personería al abogado **LUIS HÉRMIDES TIQUE RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00821-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** y en contra de **EDWARD YESID SANDOVAL SANDOVAL**, con C.C. No. **1.094'907.175**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. No. 310149021.

1. Por **\$28'472.694** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el 3 de abril de 2023** hasta que el pago se efectúe.

Pagaré No. 310149022.

1. Por **\$270.117,00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el 3 de marzo de 2023** hasta que el pago se efectúe.

Pagaré No. 310149324.

1. Por **\$19'306.068,00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el 14 de marzo de 2023**, hasta que el pago se efectúe.

Pagaré No. 310149325.

1. Por **\$457.968,00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde **el 14 de marzo de 2023**, hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce a la abogada **Diana esperanza León Lizarazo** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Nro. 1001 4003 008 2023 00 834 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: ANA DORIS NUÑEZ RODRIGUEZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82° y 89° del Código General del Proceso y el documento presentado con ella y que sirve de fundamento para instaurar la presente acción ejecutiva, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y con los exigidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **ANA DORIS NUÑEZ RODRIGUEZ**, por la siguiente suma de dinero:

- 1) Por la suma de **\$ 52.560.000.00 Moneda Corriente**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.05522000052220000638 que se aporta para su cobro ejecutivo,
- 2) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por las respectivas autoridades, de la suma capital indicada en el numeral anterior, desde su fecha de exigibilidad (02 de agosto de 2022), hasta cuando efectivamente se pague el antedicho capital.

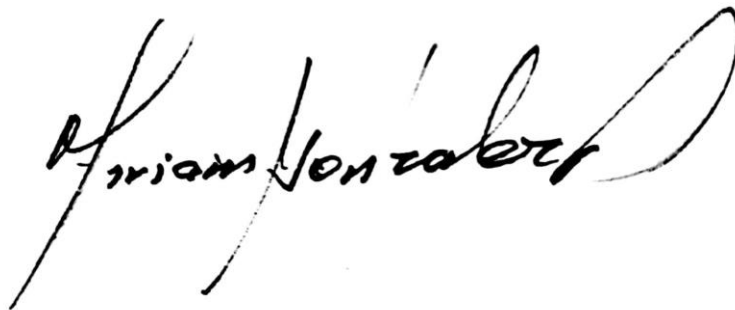
SEGUNDO: En lo tocante a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la demandada **ANA DORIS NUÑEZ RODRIGUEZ**, en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (5) días a partir de la notificación que de este auto se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar y defenderse.

CUARTO: Reconocer personería al **Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante y como representante legal.

NOTIFÍQUESE (2),

mgp



JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

EXPEDIENTE NO. 2023-00663

DEMANDANTE: MIRTIYAM JOVITA ACOSTA DIAZ

DEMANDADA: SEGURIDAD SUPERIOR LIMITADA

Se encuentran las diligencias del Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía (de Responsabilidad Civil Contractual) promovido **por MIRTYAM JOVITA ACOSTA DIAZ contra SEGURIDAD SUPERIOR LIMITADA**, para resolver el Despacho, la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el Demandante antes citado.

Subsanada en tiempo y por reunir la totalidad de los requisitos que, para presentar este tipo de Demandas, exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del mismo ordenamiento procesal, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía (de Responsabilidad Civil Contractual), instaurada por **MIRTYAM JOVITA ACOSTA DIAZ contra SEGURIDAD SUPERIOR LIMITADA**.

TRAMITAR la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso).

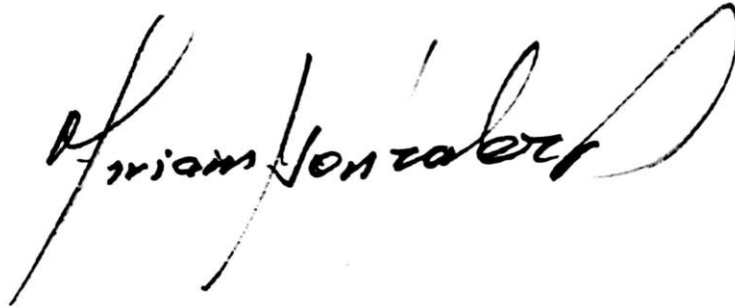
CÓRRER traslado de la demanda, a la Parte Demandada (**SEGURIDAD SUPERIOR LIMITADA**), por el término de veinte (20) días, tal y como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR a la sociedad demandada este proveído, en la forma prevista en el artículo 80. De la Ley 2213 del 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

RECONOCER al abogado **GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ**, como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos y para los efectos y funciones conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE,

mgp

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', with a large, stylized flourish at the end.

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGAD OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR: 11 001 40 03 008 2023 0833 00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ** contra **LUIS EDURDO LATRAS GUTIERREZ** con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de **\$46.400-000 m/cte.**

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$174.000.000.00 m/cte., y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y las pretensiones de la demanda, el Despacho concluye que el proceso bajo examen es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$16.080.000.00**, o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

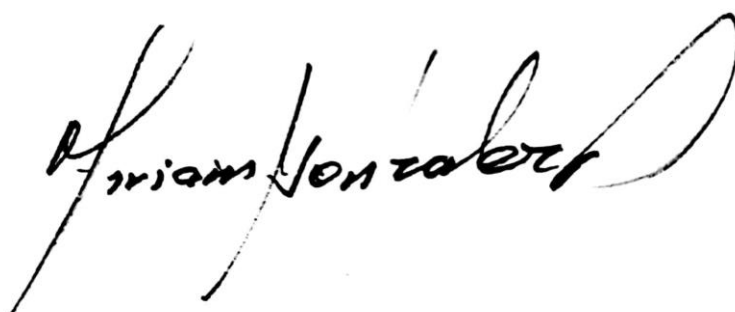
CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2021-00-752

PROCEDIMIENTO: IMPUGNACIÓN AL “ACUERDO DE PAGO” EN EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LORENA RODRÍGUEZ MORA

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, la impugnación al “acuerdo de pago” formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su apoderada reconocida en el procedimiento indicado en la referencia y relacionado con el desconocimiento por parte de la conciliadora designada para adelantar el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de **LORENA RODRÍGUEZ MORA**, seguido en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá a través de la conciliadora designada Dra. **SANDRA MILENA CASELLES RODRÍGUEZ**.

Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver la impugnación al “Acuerdo de Pago” planteada por la citada Procuradora Judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en los artículos 534 y 557 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas (en única instancia), la resolución y decisión de plano, sobre la impugnación al “Acuerdo de Pago”.

Por ello, procede el Despacho a resumir los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la Copropiedad antes citada, para “.....**IMPUGNAR LA DECISIÓN DE ACEPTACIÓN DE DEUDA, EN CUANTO AL VALOR ACEPTADO EN EL TRÁMITE ADEUDADO AL CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la señora **LORENA RODRÍGUEZ MORA**, e incumplimiento del trámite por no pago de las cuotas sucesivas.....”.

- 1.) Lo primero que advierte el Despacho, es que el escrito (o los escritos), presentados por la apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, (ya que se presentó un escrito de impugnación y otro de nulidad), no contienen propiamente una impugnación al “acuerdo de pago” celebrado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** el 25 de abril de 2022.
- 2.) Basta leer el texto de los dos escritos presentados por la Copropiedad citada, para concluir que no está clara la petición que se formula, cuando se expone: “.....**IMPUGNAR LA DECISIÓN DE ACEPTACIÓN DE DEUDA, EN CUANTO AL VALOR ACEPTADO EN EL TRÁMITE ADEUDADO AL CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL PROPIEDAD HORIZONTAL.....**”, y en el otro escrito (de nulidad), se lee: “....**PRESENTO NULIDAD CONTRA LA DECISIÓN DE ACEPTACIÓN DE DEUDA, POR INCUMPLIMIENTO DEL TRÁMITE, POR NO PAGO DE LAS CUOTAS SUCEVAS ADEUDADAS AL CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL PROPIEDAD HORIZONTAL A LA FECHA.....**”.
- 3.) Entonces, en ninguno de los dos escritos presentados por la apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, encuentra el Juzgado una clara y diáfana intención de impugnar (según las voces del artículo 557 del Código General del Proceso) el “acuerdo de pago” al que se llegó en la audiencia llevada a cabo el 25 de abril de 2022 en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá.

- 4.) Basta también, analizar brevemente las causales que expone la citada apoderada judicial en sus escritos de “impugnación de la decisión de aceptación de la deuda” y de “nulidad contra la decisión de la deuda”, para concluir el Juzgado, que ninguna de ellas, configura alguna de las causales de “impugnación del acuerdo de pago”, previstas y consagradas en el artículo 557 del Código General del Proceso.
- 5.) Sostiene la apoderada de la citada Copropiedad, que la deudora insolvente **LORENA RODRÍGUEZ MORA**, luego de ser admitida su petición al trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, no continuó cancelando las cuotas de administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, siendo que tales cuotas de administración, por ser obligaciones que surgen luego de ser admitida la deudora insolvente al trámite de negociación de deudas, deben ser pagadas en forma inmediata (exigibles luego de la admisión al trámite de negociación de deudas), ya que se convierten en “gastos de administración” (numeral 6° del artículo 545 del Código General del Proceso y 549 del Código General del Proceso).
- 6.) Como la deudora insolvente, no pagó las cuotas en mención (que se generaban y hacían exigibles luego de admitida al trámite de negociación de pasivos) y tampoco fueron incluidas en la acreencia objeto del “acuerdo de pago” llevado a cabo en la audiencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, del 25 de abril de 2022, está sufriendo una lesión en el patrimonio de la copropiedad, por valor de \$ 1.210.900.00 Moneda Corriente (que surge de la diferencia entre lo que realmente le adeuda **LORENA RODRÍGUEZ MORA** y lo que fue reconocido como acreencia en el trámite al que se ha hecho alusión).
- 7.) Resumidas así, las causales que invoca la apoderada del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, y considerando que lo que ella formuló con tales causales fue una “impugnación al acuerdo de pago” celebrado el 25 de abril de 2022, y al cotejarlas con las causales previstas en el artículo 557 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial no encuentra en ninguna de ellas, que se hubiera podido configurar y comprobar una razón para “anular” a través de la “impugnación” realizada por la apoderada del Conjunto Residencial varias veces mencionado, el “acuerdo de pago” al que se llegó en la audiencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, del 25 de abril de 2022.
- 8.) Pero, este Despacho Judicial, en aras de preservar el orden constitucional y legal, ha encontrado plenamente demostrada una clara y diáfana causal que comporta la invalidación del “acuerdo de pago”, celebrado entre la deudora insolvente **LORENA RODRÍGUEZ MORA** y sus acreedores reconocidos, en el trámite de Negociación de deudas o pasivos adelantado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, de Bogotá.
- 9.) Efectivamente, el “acuerdo de pago” en cuestión, viola flagrantemente el orden legal de prelación de créditos, porque desconoce y altera el orden establecido en la Constitución y en la ley. Con tal violación y desconocimiento, se configura la causal prevista en el numeral 1° del artículo 557 del Código General del Proceso y es por ello que, esta Sede Judicial invalidará el “acuerdo de pago” del 25 de abril de 2022, para que, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, de Bogotá, lo rehaga o reconstruya, observando los parámetros que aquí se le trazan.
- 10.) Lo primero que deja sentado el Despacho, es que, entre los acreedores reconocidos de **LORENA RODRÍGUEZ MORA** y relacionados por ella misma al formular la petición de adelantar el trámite de negociación de sus pasivos, es el crédito u obligación fiscal (impuesto predial) que tenía para con la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA**. Esta

acreencia constituye un crédito privilegiado y de preferencia, según lo ordena sin discusión, el artículo 2495 del Código Civil.

- 11.) En la relación de acreedores que presentó la deudora insolvente **LORENA RODRÍGUEZ MORA**, también se incluyó un crédito hipotecario a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**; cabe resaltar que el artículo 2493 del Código Civil enseña que uno de los créditos de preferencia es el hipotecario. Al igual, el artículo 2499 del Código Civil Colombiano reconoce y ordena tener como créditos de tercera clase, los hipotecarios.
- 12.) Los dos anteriores créditos (el de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA** y el de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**), al gozar de preferencia y privilegio, tienen prelación para su pago.
- 13.) Analizando la votación que culminó con la aceptación de la propuesta de pago formulada por la deudora insolvente **LORENA RODRÍGUEZ MORA** y aprobada por la Conciliadora Dra. **SANDRA MILENA CASELLES RODRÍGUEZ**, encuentra el Juzgado que se obtuvo con el 63% de los votos representados por acreedores de quinta clase (quirografarios), frente al 37% de los votos obtenidos por el crédito hipotecario (**CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**) y el crédito del Conjunto Residencial Guadual Propiedad Horizontal. No podía prosperar un “acuerdo de pago” con esa votación y que desconocía claras normas legales y constitucionales, referentes al privilegio y la prelación de los créditos de primera y tercera clase.
- 14.) Valga en este momento transcribir apartes de la sentencia de la Corte Constitucional, que reconoce y establece los privilegios de que gozan este tipo de créditos: “...*De existir causales de preferencia el producto de la venta de los bienes del deudor debe ser destinado a pagar en primer lugar a los acreedores privilegiados. Surge entonces la figura de la prelación de créditos, la cual ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como....el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que, debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; solo existen aquellas expresamente contempladas en la ley. La ley es la que determina en qué orden se han de satisfacer las acreencias”, o sea que, los particulares no pueden modificar la pars conditio o el orden de prelación por pacto entre ellos....” (Sentencia C-664 del 16 de agosto de 2006 de la Corte Constitucional). (La negrilla y subrayado fuera del texto).*
- 15.) La misma sentencia expone: “.....*El Código Civil Colombiano no define el concepto de privilegio, no obstante, según otras legislaciones el privilegio es el derecho dado por la ley a un acreedor con preferencia a otro. De manera tal que, al venderse una cosa de propiedad del deudor para pagar a los acreedores, si sobre ese producido de la venta se ejerce un privilegio, el crédito privilegiado excluye a los demás créditos hasta el límite de su satisfacción. Los créditos hipotecarios corresponden a la tercera clase, no son privilegiados de conformidad con la clasificación legal, sin embargo, gozan de preferencia para su satisfacción. La quinta clase de créditos agrupa aquellos comunes cuyo pago depende de que quede un remanente después de cubrir el pago de aquellos que gozan de preferencia....*”. (La negrilla y subrayado fuera del texto).
- 16.) Los artículos 2500 y 2501 del Código Civil Colombiano, continúan desarrollando y regulando la forma de realizar el pago a los acreedores que tienen de prelación y preferencia, como lo son los créditos de primera y tercera clase.
- 17.) Todas las anteriores citas jurisprudenciales del más alto Tribunal Constitucional de la Nación y las normas del Código Civil que se han dejado enunciadas, son suficientes y eficientes para concluir el Despacho, que el privilegio y la preferencia de que gozan los créditos de primera y tercera clase, no puede ser desconocida, bajo ninguna forma, por los particulares ni aún,

por los acreedores de quinta clase (quirografarios), bajo la figura de un “acuerdo de pago” en un trámite de negociación de deudas de un deudor insolvente, que ha relacionado y reconocido que, dos de sus acreencias en mora, son créditos privilegiados y de preferencia para su pago, como lo son, el crédito fiscal (por deuda del impuesto predial) y el crédito hipotecario (por la garantía hipotecaria constituida sobre un bien inmueble del deudor).

- 18.) Así las cosas, no será válida una votación entre los acreedores de un deudor insolvente en el trámite de negociación de pasivos que se adelante ante un Centro de Conciliación o Notaría, que desconozca el crédito privilegiado y/o preferente para su pago e iguale la forma y plazo para el pago, de una acreencia quirografaria con la de una acreencia fiscal o una hipotecaria. Con tan irregular votación (de la que no participa el crédito privilegiado ni el hipotecario), lograda con acreedores de quinta clase, viola en forma flagrante, la Constitución y la Ley en lo que toca con los créditos privilegiados y preferentes, que, en tal medida, y por el cuestionado “acuerdo de pago”, se igualan para su pago y plazos para ello, a los quirografarios.
- 19.) No puede este Despacho validar de ninguna forma, “el acuerdo de pago” celebrado el 25 de abril de 2022 entre **LORENA RODRÍGUEZ MORA**, como deudora insolvente y los acreedores de quinta clase, adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, de Bogotá. Tal acuerdo viola ostensible y abiertamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 557 del Código General del Proceso.
- 20.) Ahora bien, se devolverá este expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, de Bogotá, para que rehaga el “acuerdo de pago”, observando en primer término, el principio de conservación del acuerdo y en segundo término, el privilegio y la preferencia que existe en los créditos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA** y el de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, teniendo de presente como una primera medida, la posibilidad de vender el bien inmueble gravado con hipoteca (numeral 6° del artículo 553 del Código General del Proceso), para con el producto de dicha enajenación, cancelar en primer lugar, la deuda fiscal y en segundo término, la obligación hipotecaria, para de existir algún remanente, proceder, en forma proporcional, a pagar a los acreedores de quinta clase.
- 21.) Se le resaltarán al conciliador, lo dispuesto en los numerales 8° y 12° del artículo 537 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 553 de la misma obra procedimental, puesto que debe propugnar por fórmulas de arreglo entre el deudor insolvente y los acreedores reconocidos, eso sí, observando el privilegio y la preferencia de que gozan algunos de ellos. Es que repugna al derecho y va contra claras normas constitucionales y legales, que algunos acreedores de quinta clase, con su votación de un cuestionado e improcedente “acuerdo de pago”, desconozcan el privilegio de créditos de primera clase y la preferencia y prelación de pagos en los créditos hipotecarios.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA “la impugnación” y “la nulidad” al “Acuerdo de Pago” aprobado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, de Bogotá, formulada por la apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones y motivos que se dejaron consignados en la primera parte de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DECLARAR NULO E INVÁLIDO el “acuerdo de pago”, celebrado el 25 de abril de 2022, en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, de Bogotá, entre la deudora insolvente **LORENA RODRÍGUEZ MORA** y los acreedores (que obtuvieron la mayoría de los votos), por contener cláusulas que violan el orden legal de prelación de créditos, tal como se dejó consignado en este proveído.

TERCERO: DEVOLVER en forma inmediata, (y una vez ejecutoriada esta providencia) las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá y en concreto, a la conciliadora **SANDRA MILENA CASELLES RODRÍGUEZ**, para que, siguiendo los lineamientos que aquí se dejaron consignados y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso, corrija el “acuerdo de pago”, proponiendo otras fórmulas de arreglo (que respeten la prelación y privilegio de que gozan los créditos de primera y tercera clase que se encuentran reconocidos en el trámite que se adelanta en ese Centro de Conciliación). Para ello, cuenta con un término de diez (10) días, que de no ser posible un acuerdo con los parámetros expuestos en la ley y en este auto, remita las diligencias a este Despacho, para que se decrete la apertura de la liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mgp

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 066
Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00942-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Oficiar a la Entidad CASUR RETIRADOS, con el fin de que suministre la información que tenga en la base de datos respecto del señor HECTOR ELIGIO ZAMBRANO RECALDE, C.C. No. 6298572 (Art.. 291 parágrafo 2o. Numeral 6o. C.G.P.)

SEGUNDO: En cuanto al requerimiento a las entidades bancarias, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de junio del año en curso.

TERCERO: Secretaría elabore los oficios ordenados en proveído el 13 de junio del presente año (archivo 06 C-2)..

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00998-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 18 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00998-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 18 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01015-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 14 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 066
Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01037-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 10 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01057-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 15 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y sin objeciones, el Despacho le imparte su aprobación **(#013), de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00030-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 10 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Secretaría dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 446 en concordancia con el art. 110 del CGP respecto de la liquidación del crédito aportada por la ejecutante (archivo #11 C-1).

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00045-00

En consideración con lo solicitado por la parte demandante en el memorial que obra en el archivo #011 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Banco de Bogotá D.C.**, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, si los hubiere, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que las obligaciones en él contenidas se encuentran extinguidas.

CUARTO: De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00045-00

En consideración con lo solicitado por la parte demandante en el memorial que obra en el archivo #011 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Banco de Bogotá D.C.**, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, si los hubiere, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que las obligaciones en él contenidas se encuentran extinguidas.

CUARTO: De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00069-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud del acreedor garantizado, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JRR-220**.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del **vehículo de placas JRR-220, modelo 2022, marca Nissan, línea Kicks**

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las órdenes de aprehensión. OFÍCIESE.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a la solicitud de terminación del acreedor garantizado por pago de la mora de la obligación, se tendrá por terminado el presente trámite respecto del vehículo con placas **JRR-220**.

Archívese en oportunidad.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u>
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 066
Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EL secretario,
<u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-0220-00

En términos del 8o. De la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado, del mandamiento de pago, al señor **GUSTAVO CASTAÑEDA MESA**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #008.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

En firme este auto vuelva al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





1027EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00265-00

En términos del artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022, se tiene por notificado, del mandamiento de pago al señor **Cristian Edwin Pena Barreto**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #005.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 110014003008-2023-00620-00

Teniendo en cuenta que el peticionario no cumplió con lo exigido en el auto de fecha 25 de julio del 2023, para hacer viable la petición de aprehensión del vehículo de placas UDM-546, el Juzgado no le otorga acogida favorable a dicha solicitud.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 110014003008-2023-00620-00

Teniendo en cuenta que el peticionario no cumplió con lo exigido en el auto de fecha 25 de julio del 2023, para hacer viable la petición de aprehensión del vehículo de placas UDM-546, el Juzgado no le otorga acogida favorable a dicha solicitud.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 110014003008-2023-00625-00

Teniendo en cuenta que el peticionario no cumplió con lo exigido en auto de fecha 28 de julio del 2023, para hacer viable la petición de aprehensión del vehículo de placas JSW-673, pues allego un certificado de tradición de un vehículo diferente al que se persigue en esta petición (IWK-286), el Juzgado no le otorga acogida favorable a dicha solicitud.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00754-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean la Entidad demandada COSCUEZ S.A. identificada con el NIT 860037914 – 7, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$140.000.000,00.**

SEGUNDO: Una vez se acredite la propiedad del inmueble, en cabeza de la demandada, se dispondrá sobre el decreto la medida solicitada.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00754-00

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., 774 del C. de Co, en concordancia con los artículos 616 y 617 del estatuto tributario los títulos que la acompañan, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor de la sociedad **HERRAMIENTAS Y VALVULAS EV S.A.S.** en contra de la sociedad **COSCUEZ S.A.** por las siguientes sumas de acuerdo con los valores de cada una de las facturas que se relacionan:

	No. Factura	valor	vencimiento
1	4269	\$ 6.271.773,00	02/12/2022
2	4451	\$ 2.411.199,00	22/01/2023
3	4457	\$ 545.823,00	05/01/2023
4	4458	\$ 1.921.574,00	05/01/2023
5	4461	\$ 1.959.424,00	06/01/2023
6	4462	\$ 1.757.481,00	06/01/2023
7	4463	\$ 1.329.362,00	06/01/2023
8	4474	\$ 1.070.875,00	12/01/2023
9	4476	\$ 416.580,00	12/01/2023
10	4477	\$ 645.064,00	18/01/2023
11	4495	\$ 2.363.310,00	24/01/2023
12	4496	\$ 272.335,00	24/01/2023
13	4497	\$ 5.313.755,00	24/01/2023
14	4498	\$ 10.158.887,00	25/01/2023
15	4506	\$ 2.150.289,00	01/02/2023
16	4442	\$ 1.269.356,00	09/02/2023
17	4543	\$ 9.194.176,00	09/02/2023
18	4544	\$ 424.657,00	09/02/2023
19	4545	\$ 9.386.888,00	09/02/2023
20	4548	\$ 2.736.732,00	10/02/2023
21	4583	\$ 20.140.100,00	23/02/2023
22	4698	\$ 1.961.501,00	03/04/2023
TOTAL		\$ 83.701.141,00	

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de cada una de las facturas relacionadas en el cuadro que antecede, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago

TERCERO: Se niega el mandamiento por la nota crédito No. 131 dado que no cumple con los requisitos exigidos en el estatuto tributario como factura electrónica de venta.



CUARTO: Notifíquese este proveído a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2013 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Se reconoce al abogado **José Rodrigo Alarcón Pachón** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00755-00

En términos del artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda para que en el lapso de cinco días se subsane en lo siguiente:

1.- Aclárese las pretensiones 2 y 3 de la demanda en cuanto al cobro de intereses remuneratorios e intereses de mora simultáneamente, dado que se están cobrando desde el 17 de enero al 10 de julio de 2023.

2.- Indíquese desde que fecha a que fecha pretende intereses remuneratorios o los intereses de mora.

NOTIFIQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00758-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean la sociedad demandada **A TODA HORA S.A. ATH**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando su identificación, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$100.000.000,00.**

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00758-00

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., 774 del C. de Co, en concordancia con los artículos 616 y 617 del estatuto tributario, este Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor de la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA** contra la sociedad **A TODA HORA S.A. - ATH** por las siguientes sumas de acuerdo con el valor de la factura que se relaciona:

FACTURA FDVE 2648005

PRIMERO: Por la suma de **\$65'688.000,00** correspondientes al capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de la a que se refiere el numeral 1o. De este proveído, desde el **30 de junio de 2023** hasta que el pago se efectúe, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la sociedad demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Andrés Felipe Cadena Casas** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00942-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Oficiar a la Entidad CASUR RETIRADOS, con el fin de que suministre la información que tenga en la base de datos respecto del señor HECTOR ELIGIO ZAMBRANO RECALDE, C.C. No. 6298572 (Art. 291 parágrafo 2o. Numeral 6o. C.G.P.)

SEGUNDO: En cuanto al requerimiento a las entidades bancarias, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de junio del año en curso.

TERCERO: Secretaría elabore los oficios ordenados en proveído el 13 de junio del presente año (archivo 06 C-2)..

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00998-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 18 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00998-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 18 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01015-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 14 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 066
Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01037-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 10 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01057-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 15 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y sin objeciones, el Despacho le imparte su aprobación **(#013), de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00030-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 10 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Secretaría dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 446 en concordancia con el art. 110 del CGP respecto de la liquidación del crédito aportada por la ejecutante (archivo #11 C-1).

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00045-00

En consideración con lo solicitado por la parte demandante en el memorial que obra en el archivo #011 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Banco de Bogotá D.C.**, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, si los hubiere, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que las obligaciones en él contenidas se encuentran extinguidas.

CUARTO: De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00045-00

En consideración con lo solicitado por la parte demandante en el memorial que obra en el archivo #011 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Banco de Bogotá D.C.**, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, si los hubiere, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que las obligaciones en él contenidas se encuentran extinguidas.

CUARTO: De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00069-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud del acreedor garantizado, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JRR-220**.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del **vehículo de placas JRR-220, modelo 2022, marca Nissan, línea Kicks**

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las órdenes de aprehensión. OFÍCIESE.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a la solicitud de terminación del acreedor garantizado por pago de la mora de la obligación, se tendrá por terminado el presente trámite respecto del vehículo con placas **JRR-220**.

Archívese en oportunidad.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-0220-00

En términos del 8o. De la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado, del mandamiento de pago, al señor **GUSTAVO CASTAÑEDA MESA**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #008.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

En firme este auto vuelva al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





1027EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00265-00

En términos del artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022, se tiene por notificado, del mandamiento de pago al señor **Cristian Edwin Pena Barreto**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #005.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 110014003008-2023-00620-00

Teniendo en cuenta que el peticionario no cumplió con lo exigido en el auto de fecha 25 de julio del 2023, para hacer viable la petición de aprehensión del vehículo de placas UDM-546, el Juzgado no le otorga acogida favorable a dicha solicitud.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 110014003008-2023-00620-00

Teniendo en cuenta que el peticionario no cumplió con lo exigido en el auto de fecha 25 de julio del 2023, para hacer viable la petición de aprehensión del vehículo de placas UDM-546, el Juzgado no le otorga acogida favorable a dicha solicitud.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 110014003008-2023-00625-00

Teniendo en cuenta que el peticionario no cumplió con lo exigido en auto de fecha 28 de julio del 2023, para hacer viable la petición de aprehensión del vehículo de placas JSW-673, pues allego un certificado de tradición de un vehículo diferente al que se persigue en esta petición (IWK-286), el Juzgado no le otorga acogida favorable a dicha solicitud.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00754-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean la Entidad demandada COSCUEZ S.A. identificada con el NIT 860037914 – 7, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$140.000.000,00.**

SEGUNDO: Una vez se acredite la propiedad del inmueble, en cabeza de la demandada, se dispondrá sobre el decreto la medida solicitada.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00754-00

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., 774 del C. de Co, en concordancia con los artículos 616 y 617 del estatuto tributario los títulos que la acompañan, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor de la sociedad **HERRAMIENTAS Y VALVULAS EV S.A.S.** en contra de la sociedad **COSCUEZ S.A.** por las siguientes sumas de acuerdo con los valores de cada una de las facturas que se relacionan:

	No. Factura	valor	vencimiento
1	4269	\$ 6.271.773,00	02/12/2022
2	4451	\$ 2.411.199,00	22/01/2023
3	4457	\$ 545.823,00	05/01/2023
4	4458	\$ 1.921.574,00	05/01/2023
5	4461	\$ 1.959.424,00	06/01/2023
6	4462	\$ 1.757.481,00	06/01/2023
7	4463	\$ 1.329.362,00	06/01/2023
8	4474	\$ 1.070.875,00	12/01/2023
9	4476	\$ 416.580,00	12/01/2023
10	4477	\$ 645.064,00	18/01/2023
11	4495	\$ 2.363.310,00	24/01/2023
12	4496	\$ 272.335,00	24/01/2023
13	4497	\$ 5.313.755,00	24/01/2023
14	4498	\$ 10.158.887,00	25/01/2023
15	4506	\$ 2.150.289,00	01/02/2023
16	4442	\$ 1.269.356,00	09/02/2023
17	4543	\$ 9.194.176,00	09/02/2023
18	4544	\$ 424.657,00	09/02/2023
19	4545	\$ 9.386.888,00	09/02/2023
20	4548	\$ 2.736.732,00	10/02/2023
21	4583	\$ 20.140.100,00	23/02/2023
22	4698	\$ 1.961.501,00	03/04/2023
TOTAL		\$ 83.701.141,00	

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de cada una de las facturas relacionadas en el cuadro que antecede, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago

TERCERO: Se niega el mandamiento por la nota crédito No. 131 dado que no cumple con los requisitos exigidos en el estatuto tributario como factura electrónica de venta.



CUARTO: Notifíquese este proveído a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2013 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Se reconoce al abogado **José Rodrigo Alarcón Pachón** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00755-00

En términos del artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda para que en el lapso de cinco días se subsane en lo siguiente:

1.- Aclárese las pretensiones 2 y 3 de la demanda en cuanto al cobro de intereses remuneratorios e intereses de mora simultáneamente, dado que se están cobrando desde el 17 de enero al 10 de julio de 2023.

2.- Indíquese desde que fecha a que fecha pretende intereses remuneratorios o los intereses de mora.

NOTIFIQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00758-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean la sociedad demandada **A TODA HORA S.A. ATH**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando su identificación, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$100.000.000,00.**

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00758-00

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., 774 del C. de Co, en concordancia con los artículos 616 y 617 del estatuto tributario, este Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor de la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA** contra la sociedad **A TODA HORA S.A. - ATH** por las siguientes sumas de acuerdo con el valor de la factura que se relaciona:

FACTURA FDVE 2648005

PRIMERO: Por la suma de **\$65'688.000,00** correspondientes al capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de la a que se refiere el numeral 1o. De este proveído, desde el **30 de junio de 2023** hasta que el pago se efectúe, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la sociedad demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Andrés Felipe Cadena Casas** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitres (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00792-00

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, se inamite la anterior solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **FNT029**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2.- Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00329-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de la parte demandante, ofíciase a la EPS SURAMERICANA para que informe a este Despacho y para el presente asunto, la pagaduría que se encuentra registrada como cotizante y sus datos de contacto actuales y suministre los datos de contacto del señor FERNANDO LEON AGUDELO CUARTAS, C.C. No. 8457472.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01015-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 14 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 066
Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-0132-00

En términos del 8o. De la Ley 2213 de 2022 se tiene por notificado, del mandamiento de pago, al señor GERMAN EDUARDO RINCON RINCON, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #013.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

En firme este auto vuelva al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
LIQUIDACION DE COSTAS
Art. 366 del Código General del Proceso

Proceso: 11001400300820220096100
AGOSTO 2 DE 2023

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	CPTA	ARCHIVO	VALOR
ARANCEL JUDICIAL			
AGENCIAS EN DERECHO	1	015	\$ 3.800.000,00
REGISTRO			
EXPENSAS POR NOTIFICACION			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS PERITO			
HONORARIO SECUESTRE			
CERTIFICADOS			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
ENVIO CORREO			
CERRAJERO			
Agencias en Derecho Segunda Instancia			
TOTAL.....			\$3.800.000,00

Elaborada por:

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Est

Firmado Por:

Hebbel Armando Figueroa Galindo
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d88628463181749bcee90c180efee375f7514ba749dac05690b0f03724d97b**

Documento generado en 07/09/2023 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01057-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 15 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y sin objeciones, el Despacho le imparte su aprobación **(#013), de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00762-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 15 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

110014003008-2022-00608-00

Obedézcase y cúmplase con lo resuelto por el superior de acuerdo con la comunicación allegada al Despacho por parte del Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaría dé cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia del 21 de abril de 2023.

Secretaría proceda a fijar en lista la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante -#023-.

Notifíquese,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

LIQUIDACION DE COSTAS

Art. 366 del Código General del Proceso

Proceso: 11001400300820220087600
FECHA: agosto 29 de 2023

LIQUIDACION DE COSTAS

No. 165

CONCEPTO	CUAD	FOLIO	VALOR
ARANCEL JUDICIAL			
AGENCIAS EN DERECHO	1	18- ARCHIVO	\$ 3.200.00,00
REGISTRO			
EXPENSAS POR NOTIFICACION			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS PERITO			
HONORARIO SECUESTRE			
CERTIFICADOS			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
CERRAJERO			
OTROS			
TOTAL.....			\$ 3.200.00,00

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

cuader



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00688-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 28 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00468-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 31 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2019-01459-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente se reprograma la diligencia encomendada dado el ataque de ciberseguridad externo tipo “ransomware” que fue comunicado mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Citar a las partes a la hora de **las 9:00a.m. del día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

Asimismo, se pone de presente a las partes que en el evento de que no se supere la situación que actualmente atraviesa la Rama Judicial, la audiencia se realizara de manera PRESENCIAL.

NOTIFÍQUESE,
Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2022-00737-00

En los términos del artículo 80. de la Ley 2213 se tiene por notificado, del auto admisorio de la demanda al señor **Flover Arias Rivera**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo archivo el #030.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no hizo ningun pronunciamiento-

Ahora bien, en términos del numeral 2. del artículo 161 del CGP, se suspende este proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, tal como lo solicitaron las partes de mutuo acuerdo.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00217-00

Por ser procedente la anterior solicitud y acreditado el registro del embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble ubicado en la **CALLE 67 A bis No. 110-23 Barrio San Antonio (Calle 67 A BIS No. 110A-23 (DIRECCION CATASTRAL))** de Bogotá D.C. e identificado con el No. Matrícula: **50C-1598956**.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal e **Inspector de Policía de la zona respectiva**, con amplias facultades, inclusive la de designar de secuestre, a quien se le asigna como honorarios la suma de \$200.000. M/cte. siempre que se lleve a cabo dicha diligencia.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, anéxese copia este proveído.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00869-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y el informe secretarial rendido, se **DISPONE:**

Primero: CONCÉDASE ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2023. (Archivo 043 c-1 digital).

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-073-2016-00067-00

Como quiera que el abogado **Jorge Santiago Carvajal Silva**, designado como curador **ad litem** de los indeterminados emplazados, solicitó su relevo por incompatibilidad de cargos, se releva y en su lugar se designa como al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó y de la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho.

Una vez notificado el auxiliar de la justicia designado en este asunto vuelva al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066
Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00688-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 28 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082022-00929-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial en términos y para los efectos del art. 161 del CGP, el Juzgado dispone:

SUSPENDER el presente proceso de ejecución hasta el 10 de febrero del año 2024, de acuerdo con el escrito presentado por el ejecutante **C.I. Unicorn Textile International S.A.S.** y el ejecutado **C.I. Unicorn Textile International S.A.S.**

Vencido dicho término, en oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite sin excepciones.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00942-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Oficiar a la Entidad CASUR RETIRADOS, con el fin de que suministre la información que tenga en la base de datos respecto del señor HECTOR ELIGIO ZAMBRANO RECALDE, C.C. No. 6298572 (Art. 291 parágrafo 2o. Numeral 6o. C.G.P.)

SEGUNDO: En cuanto al requerimiento a las entidades bancarias, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de junio del año en curso.

TERCERO: Secretaría elabore los oficios ordenados en proveído el 13 de junio del presente año (archivo 06 C-2)..

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00189-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho Ordena:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo TractoCamión HINO Placas: **THQ-942** denunciado como de propiedad del demandado **Henry Gaviria García**, con C.C. No. 7'536.815.

Ofíciase a la autoridad de Tránsito respectiva, para que inscriba la medida aquí decretada,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los SEMIREMOLQUES de placas **R-74742 Y S-75167**, denunciados como de propiedad del Demandado del demandado **Henry Gaviria García**, con C.C. No. 7'536.815.

Ofíciase a la autoridad de Tránsito respectiva, para que inscriba la medida aquí decretada,

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Como la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **LNR-639**, marca **RENAULT**, modelo **2023**, de color **GRIS ESTRELLA**. Línea: **ALASKAN**, Clase: **AUTOMOVIL**. Servicio: **PARTICULAR**, color: **GRIS LUNA**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional y/o en los Concesionarios de la Marca Renault, designados por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066
Hoy: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-00676-00

Como la solicitud elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **PLACAS: JJN012, MARCA: VOLKSWAGEN, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2018, COLOR: GRIS PLATINO METALICO, LINEA: TIGUAN, CHASIS: 3VVLG65N2JM092745, MOTOR: DGV005550**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos a nivel Nacional, designados por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **Gina Patricia Santacruz**, como apoderada judicial de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00615-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido del escrito aportado por el demandante que el anterior **Despacho Comisorio** está dirigido a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** no. 27, 28, 29 y 30 de conformidad con el acuerdo 10832 de 2017 de Bogotá y/o **Juez Civil Municipal de Descongestión** –reparto- y/o **Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas** (reparto) y/o **Inspector de Policía** y/o **Alcalde Local** de la zona correspondiente, este Despacho Judicial no es competente para conocer del anterior **Despacho Comisorio**. En consecuencia, se ordena:

Primero: Devuélvase a la Oficina Judicial Reparto, para que sea repartida como corresponde de acuerdo con el Comisorio adjunto.

Segundo: Oficiése a la oficina de reparto como corresponde y efectúense las compensaciones y desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00615-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido del escrito aportado por el demandante que el anterior **Despacho Comisorio** está dirigido a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** no. 27, 28, 29 y 30 de conformidad con el acuerdo 10832 de 2017 de Bogotá y/o **Juez Civil Municipal de Descongestión** –reparto- y/o **Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas** (reparto) y/o **Inspector de Policía** y/o **Alcalde Local** de la zona correspondiente, este Despacho Judicial no es competente para conocer del anterior **Despacho Comisorio**. En consecuencia, se ordena:

Primero: Devuélvase a la Oficina Judicial Reparto, para que sea repartida como corresponde de acuerdo con el Comisorio adjunto.

Segundo: Oficiése a la oficina de reparto como corresponde y efectúense las compensaciones y desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 11 001 40 03 008 2023 00627 00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 28 de julio de 2023, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Ejecutiva Singular.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01120-00

Previo a resolver sobre la anterior notificación, el memorialista deberá aportar los anexos debidamente cotejados y remitidos al demandado junto con el auto admisorio, so pena de no tenerlo por notificado.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 110014003008-2023-00625-00

Teniendo en cuenta que el peticionario no cumplió con lo exigido en auto de fecha 28 de julio del 2023, para hacer viable la petición de aprehensión del vehículo de placas JSW-673, pues allego un certificado de tradición de un vehículo diferente al que se persigue en esta petición (IWK-286), el Juzgado no le otorga acogida favorable a dicha solicitud.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00115-00

Por ser procedente la anterior solicitud y acreditado el registro del embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble ubicado en la **Diagonal 48 Sur 18 48 APARTAMENTO 101 del Conjunto Residencial Torres de Altiva de Bogotá D.C.** e identificado con el No. Matrícula: **50S-40781460.**

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía **Municipal** e **Inspector de Policía de la zona respectiva**, con amplias facultades, inclusive la de designar de secuestre, a quien se le asigna como honorarios la suma de \$200.000. M/cte. siempre que se lleve a cabo dicha diligencia.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, anéxese copia este proveído.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00942-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Oficiar a la Entidad CASUR RETIRADOS, con el fin de que suministre la información que tenga en la base de datos respecto del señor HECTOR ELIGIO ZAMBRANO RECALDE, C.C. No. 6298572 (Art. 291 parágrafo 2o. Numeral 6o. C.G.P.)

SEGUNDO: En cuanto al requerimiento a las entidades bancarias, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de junio del año en curso.

TERCERO: Secretaría elabore los oficios ordenados en proveído el 13 de junio del presente año (archivo 06 C-2)..

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00313-00

En los términos del artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022 se tiene por notificado, del mandamiento de pago a la señora **Zonia Medina Moreno**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #006.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00313-00

En los términos del artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022 se tiene por notificado, del mandamiento de pago a la señora **Zonia Medina Moreno**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #006.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00204-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el apoderado de la parte ejecutante solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado resuelve:

En los términos del artículo 285 del CGP **se aclara el auto del 26 de junio de 2023** en su encabezado, en el sentido de indicar que la demandada es la señora **Olga Alcira Pardo Alba** tal como se libró el mandamiento de pago y no como se indicó en la referencia de dicho proveído.

Las demás partes del auto quedan incólumes.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00204-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el apoderado de la parte ejecutante solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado resuelve:

En los términos del artículo 285 del CGP **se aclara el auto del 26 de junio de 2023** en su encabezado, en el sentido de indicar que la demandada es la señora **Olga Alcira Pardo Alba** tal como se libró el mandamiento de pago y no como se indicó en la referencia de dicho proveído.

Las demás partes del auto quedan incólumes.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. No.: 11 001 40 03 008 2023 00695 00

Subsanada en tiempo y como la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: **CHEVROLET**, línea **BEAT**; de placas: **JRK-637**, servicio: **PARTICULAR**, color: **ROJO VELVET**, modelo: **2021**, clase: **AUTOMOVIL**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

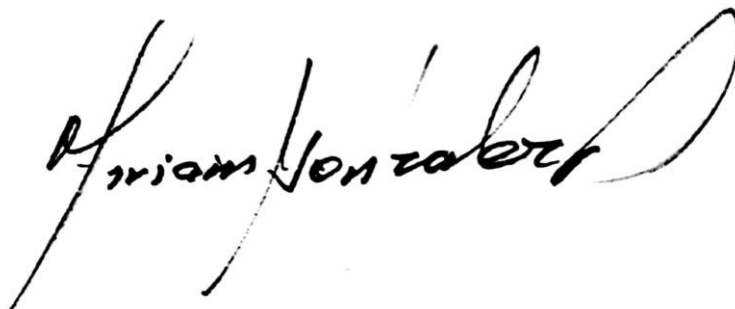
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Doctor **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00453-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud del acreedor garantizado, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KXK361**.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión del **vehículo** de placas **KXK361**, modelo:2022, marca: **Renault**, **servicio Particular**

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las órdenes de aprehensión. si ya hubiere sido librado y radicado por la parte demandante o, retirado el oficio de aprehensión. OFÍCIESE.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a la solicitud de terminación del acreedor garantizado por pago parcial de la obligación, se tendrá por terminado el presente tramite respecto del vehículo con placas **KXK361**.

Archívese en oportunidad.

NOTIFIQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00114-00

Como quiera que la liquidación de costas vista en el archivo No. 11 C-1, efectuada por el secretario de este Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00137-00

Por ser procedente la anterior solicitud y acreditado el registro del embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble ubicado en la **CALLE 13 SUR 14-61 E. APT 1101 TORRE 8 CONJ RES PUNTA DEL ESTE ET 1 P.H. (CL 13 SUR 14 61 ESTE TO 8 AP 1101 (DIRECCION CATASTRAL))** de Bogotá D.C. e identificado con el No. Matrícula: 50S-40664096.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal e Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar de secuestre, a quien se le asigna como honorarios la suma de \$200.000. M/cte. siempre que se lleve a cabo dicha diligencia.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, anéxese copia este proveído.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-0220-00

En términos del 8o. De la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado, del mandamiento de pago, al señor **GUSTAVO CASTAÑEDA MESA**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #008.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

En firme este auto vuelva al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00329-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de la parte demandante, ofíciase a la EPS SURAMERICANA para que informe a este Despacho y para el presente asunto, la pagaduría que se encuentra registrada como cotizante y sus datos de contacto actuales y suministre los datos de contacto del señor FERNANDO LEON AGUDELO CUARTAS, C.C. No. 8457472.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00821-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho decreta:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean el demandado **EDWARD YESID SANDOVAL SNADOVAL**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$80.000.000,00.**

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00791-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

Primero: 1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean la sociedad demandada **Agro La Araucana S.A.S. ZOMAC**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$80.000.000,00.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres (exceptuando establecimientos de comercio y vehículos) que de propiedad de la sociedad Demandada **Agro La Araucana S.A.S. ZOMAC**, se encuentren en la **Carrera 14 Nro. 18 – 55, barrio Las Américas, en Arauca,**

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle los honorarios, **a la Alcaldía Municipal, Juez Civil Municipal o Inspector de Policía de la zona respectiva de Arauca.**

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de este proveído

.

Limítese la medida a la suma de **\$80.000.000,00.**

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066
Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00791-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

Primero: 1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean la sociedad demandada **Agro La Araucana S.A.S. ZOMAC**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$80.000.000,00.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres (exceptuando establecimientos de comercio y vehículos) que de propiedad de la sociedad Demandada **Agro La Araucana S.A.S. ZOMAC**, se encuentren en la **Carrera 14 Nro. 18 – 55, barrio Las Américas, en Arauca,**

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle los honorarios, **a la Alcaldía Municipal, Juez Civil Municipal o Inspector de Policía de la zona respectiva de Arauca.**

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de este proveído

.

Limítese la medida a la suma de **\$80.000.000,00.**

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066
Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00816-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 398 del mismo estatuto Procedimental, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con NIT. 899.999.284-4 contra de **JOHN FREDDY ROBAYO CRUZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para los procesos VERBALES SUMARIO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 398 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al Demandado **JOHN FREDDY ROBAYO CRUZ**, de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días,

CUARTO: ORDENAR la publicación del extracto de la demanda por una vez en un diario e circulación nacional con identificación del Juzgado de conocimiento. (art. 398 del C.G.P.)

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Nora Tapia Montoya**, como apoderada de la parte activa en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00817-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 398 del mismo estatuto Procedimental, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con NIT. 899.999.284-4 contra de **NURY YAMILE TORRES USECHE**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para los procesos VERBALES SUMARIO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 398 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la Demandada **NURY YAMILE TORRES USECHE**, de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días,

CUARTO: ORDENAR la publicación del extracto de la demanda por una vez en un diario e circulación nacional con identificación del Juzgado de conocimiento. (art. 398 del C.G.P.)

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **NORA TAPIA MONTOYA**, como apoderada de la parte activa en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00789-00

En términos del artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda para que en el lapso de cinco días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese poder debidamente conferido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del artículo 5º. de la Ley 2213.

2.- Acredítese el envío de las copias de la demanda y sus anexos al demandado de acuerdo con lo indicado en el inciso quinto del artículo 6º. de la Ley 2213 e igualmente deberá efectuar con la subsanación.

3.- Apórtese Certificado de tradición del inmueble con vigencia no superior a un mes.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066 Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00797-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA en favor de Scotiabank Colpatria con NIT No. 860.034.594 – 1 en contra MAGDA LIANA GONZALEZ DE RODRIGUEZ C.C 41.745.099 por las siguientes sumas:

Pagaré No. 11167234 – OBLIGACION No. 515954084

1. Por **\$51.336.437,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de junio del 2023 y hasta que el pago se efectúe.
3. Por **\$ 3.981.996,00** correspondientes a los intereses de plazo adeudados y no pagados.
4. Se niega el mandamiento por **\$5,00** correspondientes a los intereses de mora dado que no son claros y no indica desde cuanto hasta cuándo, la tasa y sobre qué valor.

Pagaré No. 5470640492377299 – 4117590732842622

Obligación No. 5470640492377299

1. Por **\$21.039.282,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de junio de 2023 hasta que el pago se efectúe.
3. Por **\$ 2.340.329,00** correspondientes a los intereses de plazo adeudados y no pagados.
4. Se niega el mandamiento por **\$126.642.00** correspondientes a los intereses de mora dado que no son claros y no indica desde cuanto hasta cuándo, la tasa y sobre qué valor.

Obligación No. 4117590732842622

1. Por **\$ 15.499.840,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2023 y hasta que el pago se efectúe.
3. Por **\$ 629.542,00** correspondientes a los intereses de plazo adeudados y no pagados.
- 4.- Se niega el mandamiento de pago de **\$ 26.099,00** dado que no son claros al no indicar sobre que sumas, desde cuándo hasta cuándo y la tasa.

Pagaré No. 207419349937 - Obligación 207419349937

1. Por **\$ 55.321.717,14**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.



2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2023 y hasta que el pago se efectúe.
3. Por \$ 3.701.078,00 correspondientes a los intereses de plazo adeudados y no pagados.
- 4.- Se niega el mandamiento de pago de \$ 1.042.087,00 dado que no son claros al no indicar sobre que sumas, desde cuándo hasta cuándo y la tasa.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00797-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA en favor de Scotiabank Colpatria con NIT No. 860.034.594 – 1 en contra MAGDA LIANA GONZALEZ DE RODRIGUEZ C.C 41.745.099 por las siguientes sumas:

Pagaré No. 11167234 – OBLIGACION No. 515954084

1. Por **\$51.336.437,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de junio del 2023 y hasta que el pago se efectúe.
3. Por **\$ 3.981.996,00** correspondientes a los intereses de plazo adeudados y no pagados.
4. Se niega el mandamiento por **\$5,00** correspondientes a los intereses de mora dado que no son claros y no indica desde cuanto hasta cuándo, la tasa y sobre qué valor.

Pagaré No. 5470640492377299 – 4117590732842622

Obligación No. 5470640492377299

1. Por **\$21.039.282,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de junio de 2023 hasta que el pago se efectúe.
3. Por **\$ 2.340.329,00** correspondientes a los intereses de plazo adeudados y no pagados.
4. Se niega el mandamiento por **\$126.642.00** correspondientes a los intereses de mora dado que no son claros y no indica desde cuanto hasta cuándo, la tasa y sobre qué valor.

Obligación No. 4117590732842622

1. Por **\$ 15.499.840,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2023 y hasta que el pago se efectúe.
3. Por **\$ 629.542,00** correspondientes a los intereses de plazo adeudados y no pagados.
- 4.- Se niega el mandamiento de pago de **\$ 26.099,00** dado que no son claros al no indicar sobre que sumas, desde cuándo hasta cuándo y la tasa.

Pagaré No. 207419349937 - Obligación 207419349937

1. Por **\$ 55.321.717,14**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.



2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2023 y hasta que el pago se efectúe.
3. Por \$ 3.701.078,00 correspondientes a los intereses de plazo adeudados y no pagados.
- 4.- Se niega el mandamiento de pago de \$ 1.042.087,00 dado que no son claros al no indicar sobre que sumas, desde cuándo hasta cuándo y la tasa.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00821-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** y en contra de **EDWARD YESID SANDOVAL SANDOVAL**, con C.C. No. **1.094'907.175**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. No. 310149021.

1. Por **\$28'472.694** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el 3 de abril de 2023** hasta que el pago se efectúe.

Pagaré No. 310149022.

1. Por **\$270.117,00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el 3 de marzo de 2023** hasta que el pago se efectúe.

Pagaré No. 310149324.

1. Por **\$19'306.068,00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el 14 de marzo de 2023**, hasta que el pago se efectúe.

Pagaré No. 310149325.

1. Por **\$457.968,00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde **el 14 de marzo de 2023**, hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce a la abogada **Diana esperanza León Lizarazo** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-00819-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del Decreto 1835¹ de 2015 en concordancia con el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del EQUIPO CEREC OMNICAM AF + CEREC 5.1 SERIAL: 187318761871 con las siguientes características:

- **UN (1) EQUIPO CEREC OMNICAM AF + CEREC 5.1**
- **SERIAL: 187318761871 Según factura de venta No. FV REPE22069**
- **EQUIPO y sus bienes derivados y atribuibles, mediante el Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20220725000065200.**

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FIANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S., del EQUIPO CEREC OMNICAM AF + CEREC 5.1 SERIAL: 187318761871 con las siguientes características:

- **UN (1) EQUIPO CEREC OMNICAM AF + CEREC 5.1**
- **SERIAL: 187318761871 Según factura de venta No. FV REPE22069**
- **EQUIPO y sus bienes derivados y atribuibles, mediante el Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20220725000065200.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente bien hace parte de aquellos catalogados jurídicamente como bienes muebles no sujetos a registro y en la actualidad se encuentra ubicado en la CARRERA 16 No. 77-11 OFICINA 203 DE BOGOTA, se ORDENA, luego de efectuada la aprehensión decretada, la entrega del equipo descrito al acreedor garantizado FIANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S. o a quien hubiere designado.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se comisiona a la **Policía Nacional-SIJIN**, a quien se librarara despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de este proveído inclusive.

QUINTO: El apoderado judicial de **FIANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de aprehensión y entrega).

¹ Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3



SEXTO: Reconocer personería al abogado **LUIS HÉRMIDES TIQUE RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGAD OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR: 11 001 40 03 008 2023 0831 00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **GIOVANNI TELLEZ TOVAR Y SANDRA LILIANA PEÑA GARAVITO** contra **CAMILO ERNESTO NIEVES TAFUR**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de **\$46.400-000 m/cte.**

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$174.000.000.00 m/cte. y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y las pretensiones de la demanda, el Despacho concluye que el proceso bajo examen es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$44.806.716.00**, o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

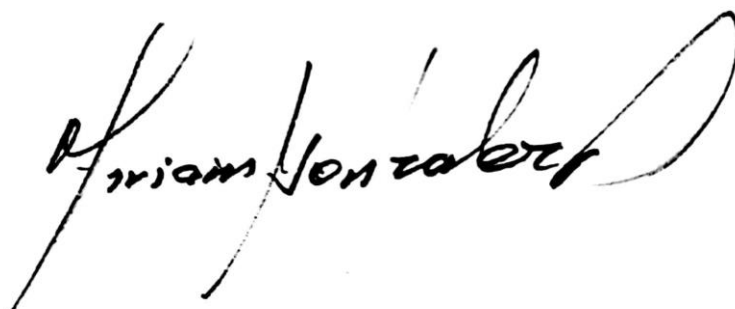
CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

De acuerdo con la anterior solicitud de información y el informe secretarial, se le comunica lo siguiente al peticionario:

1.- De. conformidad con la Ley estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) este despacho, en cuanto a los aspectos administrativos, se rige por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Es así que la liquidación de los distintos créditos se lleva a cabo conforme con el programa que ha generado el Consejo Superior de la Judicatura para estos menesteres denominado “liquidador de sentencias” y de acuerdo con el tipo de proceso que se esté resolviendo.

3.- Para mayor información favor dirigirse de manera directa al Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Póngase en conocimiento del peticionario a la dirección que ha aportado para notificaciones.

 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAR JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: OBJECCIÓN A CRÉDITO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LEONARDO NIETO ORTIZ
EXPEDIENTE: 2023-633

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, la objeción formulada por la apoderada judicial de **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, relacionada con el monto del crédito, que pretende hacer valer y ser reconocido en el trámite de "negociación de deudas" (de persona natural no comerciante), del deudor **LEONARDO NIETO ORTIZ**, (como titular de dicho trámite, y persona natural no comerciante que busca la negociación de sus deudas y un posible acuerdo de pago, con sus acreedores, al tenor de lo preceptuado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso), procedimiento que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**, siendo designada como conciliadora en dicho trámite de insolvencia, la **Dra. ROSALBA DUARTE RUEDA**.

Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver la objeción planteada por **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez, la resolución y decisión de plano, sobre las objeciones planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

El Despacho realizará un breve recuento de los antecedentes, que concluyen en la decisión que ahora se pronuncia, respecto de la objeción al monto del crédito, que quiere ser reconocido por **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, dentro del trámite o procedimiento de negociación de deudas que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)** de **LEONARDO NIETO ORTIZ**.

- 1.) El Sr. **LEONARDO NIETO ORTIZ**, radicó en marzo de 2023, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**, una solicitud para adelantar el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, regulado por los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, referente a la negociación de deudas por la insolvencia de persona natural no comerciante.
- 2.) Dicha solicitud fue aceptada por el Centro de Conciliación mencionado, el 16 de marzo de 2023, habiéndose designado como conciliadora, para el trámite de "la negociación de deudas" del Sr. **NIETO ORTIZ**, a la Dra. **ROSALBA DUARTE RUEDA**.
- 3.) Como uno de los requisitos exigidos para la presentación de la solicitud del trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, es la relación completa y actualizada de los acreedores de la persona natural insolvente y que busca el acuerdo de pago, de sus deudas, indicando la cuantía de la deuda, sus intereses, naturaleza del crédito,

documentos donde conste el crédito y la fecha de vencimiento del mismo, en dicha relación se incluyó la obligación a favor de **ISMAEL DE JESÚS GIO BONILLA**, como capital, la suma de \$ 35.000.000oo Moneda Corriente. Hace notar este Despacho que, simplemente se incluyó en la relación de acreedores, la deuda de **GUIO BONILLA** por el valor antes señalado, pero no se allegó ningún documento, titulo valor o cualquier otro medio probatorio que hiciera constar y comprobar la obligación por \$ 35.000.000.oo Moneda Corriente, a favor del acreedor citado y en contra del deudor insolvente **LEONARDO NIETO ORTIZ**.

- 4.) Desde el inicio de las audiencias de graduación y calificación de los créditos a reconocer y a cargo del deudor **LEONARDO NIETO ORTIZ**, (siendo la primera, adelantada el 18 de abril de 2023), la apoderada judicial de **GUIO BONILLA**, desconoció el monto de la obligación que por \$ 35.000.000.oo Moneda Corriente, relacionó el deudor, indicado la citada apoderada en nombre de **GUIO BONILLA** que la cuantía de la deuda que para con su poderdante, tenía el deudor insolvente era de \$ 44.000.000.oo Moneda Corriente.
- 5.) En la audiencia final adelantada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**, llevada a cabo el 31 de mayo de 2023, audiencia que se utilizó para conciliar los montos de las obligaciones pendientes del deudor **NIETO ORTIZ** y fijar la cuantía definitiva de éstas, no fue posible llegar a un acuerdo respecto de la cuantía de la deuda que tenía pendiente el deudor antes citado, para con el acreedor **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**.
- 6.) Como no fue posible, dentro del trámite de la negociación de deudas, llevar a cabo la conciliación de la objeción presentada por **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, se suspendió la audiencia respectiva que se adelantaba ante el Centro de Conciliación antes descrito, para que, siguiendo las directrices del artículo 552 del Código General del Proceso, se formalizara la objeción por escrito (dentro de los cinco días siguientes a la suspensión) y se aportaran las pruebas que se quisieran hacer valer, como soporte de la objeción.
- 7.) Luego de vencido este término (de 5 días), se le corrió traslado por un término igual, al deudor y a los otros acreedores, para que se pronunciaran sobre la objeción formulada por la apoderada de **GUIO BONILLA**, e igualmente para que aportaran las pruebas que quisieran hacer valer.
- 8.) En síntesis, el fundamento de la objeción formulada por **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, fue considerar que el monto de la deuda a cargo de **LEONARDO NIETO ORTIZ**, en manera alguna ascendía al valor que dicho deudor relacionó en la solicitud de "negociación de deudas" que presentó ante el Centro de Conciliación encargado de este trámite. El deudor mencionado relacionó como monto de la obligación pendiente y a favor de **GUIO BONILLA**, la suma de \$ 35.000. 000.oo Moneda Corriente, cuando en realidad el capital adeudado por el deudor insolvente (**LEONARDO NIETO ORTIZ**) ascendía a \$ 44.000.000.oo Moneda Corriente
- 9.) Como báculo de la objeción formulada y como sustento de la afirmación que realizaba, la apoderada judicial del acreedor **GUIO BONILLA**, aportó en el trámite de la objeción, el auto del 27 de agosto de 2015, del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, contentivo del mandamiento de pago por valor de \$ 44.000.000.oo Moneda Corriente más los intereses moratorios de dicha suma, exigibles a partir del 11 de julio de 2014.

- 10.) En la providencia descrita, el Juzgado libra mandamiento de pago por valor de \$ 44.000.000.oo Moneda Corriente, amparado en el aporte a dicho litigio, de un título valor por la suma antes indicada (\$ 44.000.000.oo Moneda Corriente) con fecha de exigibilidad el 11 de julio de 2014 y es por tal razón, que se intima al deudor al pago de los intereses moratorios desde esa data.
- 11.) Aporta igualmente la apoderada judicial del objetante (**GUIO BONILLA**) una providencia del 08 de abril de 2016, por medio de la cual el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, ordena y dispone: "..... seguir adelante con la ejecución promovida por **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA** contra **LEONARDO NIETO ORTIZ**, y como se ordenó en el mandamiento de pago, al considerar que "la parte ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago después de haberse mantenido en firme....".
- 12.) Se anexó también, con la objeción, una liquidación del crédito que se cobraba en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, pero presentada en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, que arrojó como capital, los \$44.000.000.oo Moneda Corriente, que junto con los intereses moratorios sumó la cantidad de \$87.380.033.97 Moneda Corriente. Tal liquidación (no objetada) fue aprobada por el Juzgado citado, en septiembre de 2019.
- 13.) En el término del traslado, el deudor a través de su apoderado judicial, se aferró a la suma que había relacionado como obligación pendiente de **GUIO BONILLA** durante el trámite de negociación de deudas adelantado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**, o sea, la suma de \$ 35.000.000.oo Moneda Corriente, siendo su único sustento de tal valor, una comunicación escrita y firmada por **EDWIN LEONARDO NIETO ORTIZ**, (autenticada en la Notaría de Funza), en la que afirma que su padre lo envió con \$ 10.000.000.oo Moneda Corriente, para que le pagara esa cantidad a **GUIO BONILLA**, como acuerdo de la deuda que tenía con el citado acreedor. Que tal cantidad de dinero se dejó en la recepción de la oficina, sin solicitar una constancia, documento o recibo de pago.

Las siguientes son las breves **CONSIDERACIONES** del Juzgado, para tomar la decisión que se profiere en este proveído:

- a.) La controversia que ha generado la objeción que ahora resuelve el Despacho, surge de considerar el acreedor objetante **GUIO BONILLA**, que la cuantía de la obligación a cargo del deudor insolvente **LEONARDO NIETO ORTIZ** y que relacionó en su solicitud al trámite "de negociación de deudas", a adelantar en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**, que ascendió a la cantidad capital, de \$ 35.000.000.oo Moneda Corriente no es la verdadera y real suma de dinero que el deudor insolvente **NIETO ORTIZ**, le adeudaba al citado **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**.
- b.) El acreedor objetante, aportó suficientes elementos probatorios y muy contundentes, al trámite de la objeción, para demostrar que la cuantía de la obligación capital insatisfecha por el deudor insolvente era de \$44.000.000.oo Moneda Corriente.

- c.) No otra cosa deduce y concluye este Despacho, con el auto que libró el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, siendo un mandamiento de pago a favor de **GUIO BONILLA**, por la suma de \$ 44.000. 000.oo Moneda Corriente, con soporte o sustento, un título valor firmado por el deudor y a favor del acreedor objetante.
- d.) Pero también se aportó un auto del mismo Despacho Judicial que ordenó continuar con la ejecución tal como se había dispuesto en el mandamiento de pago del 26 de agosto de 2015, al no encontrar el Juzgado mencionado, ninguna oposición (excepciones de fondo contra el auto ejecutivo), por parte del ejecutado deudor **LEONARDO NIETO ORTIZ**.
- e.) No cabe entonces, para esta Oficina Judicial, cuestionamiento a tan contundentes pruebas de la cuantía de la obligación pendiente de pago por **NIETO ORTIZ** y en favor de **GUIO BONILLA**. Suficientes pruebas de la cuantía de la misma, las aportadas por el apoderado de **GUIO BONILLA**, como quiera que son decisiones judiciales en firme y ejecutoriadas que comprueban, sin lugar a duda o confusión alguna, el monto de la obligación que pretende ser reconocida por el acreedor varias veces mencionado, en el trámite de la negociación de deudas adelantado por **NIETO ORTIZ**, en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**.
- f.) Frente a tan contundente haz probatorio, una carta (sin destino alguno), elaborada y firmada por **EDWIN LEONARDO NIETO ORTIZ** (y autenticada en Notaría), en la que se afirma que fue enviado a pagarle al acreedor **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, la suma de \$ 10.000.000.oo Moneda Corriente y que dejó tal cantidad de dinero en la recepción o portería de la oficina del acreedor, sin exigir ningún comprobante de pago o documento alguno, no enerva ni desvirtúa el monto de la obligación a favor de **GUIO BONILLA** y que pretende ser reconocida (en ese monto de \$ 44.000.000.oo) en el trámite de la negociación de pasivos que adelanta el deudor insolvente **NIETO ORTIZ**. Es que, frente a providencias judiciales en firme y debidamente ejecutoriadas (que reconocen con claridad, la cuantía de la obligación capital insatisfecha), no es procedente ni legalmente viable echarlas abajo, a través de una carta elaborada y firmada por el hijo del deudor, simplemente afirmando que dejó una suma de dinero en la portería de una oficina.
- g.) Lo anteriormente analizado, lleva sin cuestionamiento alguno, a declarar próspera la objeción a la cuantía de la obligación adeudada por **LEONARDO NIETO ORTIZ** para con **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA** y que pretendía se le reconociera en el trámite de "negociación de deudas" como deudor insolvente persona natural no comerciante, que se adelanta en el Centro de Conciliación antes descrito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PLENAMENTE FUNDADA la objeción formulada por **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, al monto de la deuda que por el crédito de **GUIO BONILLA**, pretende ser reconocida ante el trámite de "negociación de deudas", por la insolvencia de **LEONARDO NIETO ORTIZ**, como persona natural no comerciante, que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**.

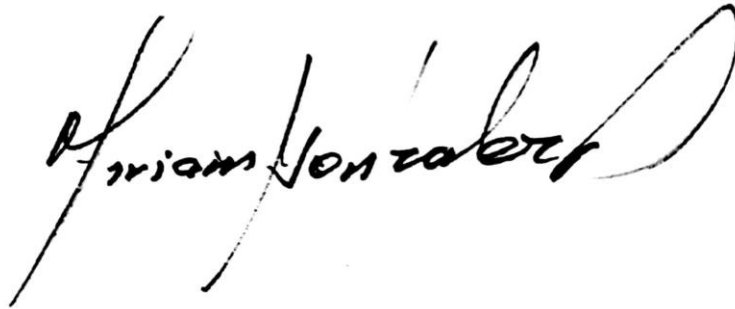
SEGUNDO: De conformidad con las **CONSIDERACIONES** realizadas en esta providencia y lo decidido en el punto anterior, deberá ser reconocida como cuantía del capital de la obligación a favor de **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA** y en contra de **LEONARDO NIETO ORTIZ**, la suma de \$ **44.000.000.oo Moneda Corriente**, en el trámite de

“negociación de deudas”, por la insolvencia de **LEONARDO NIETO ORTIZ**, como persona natural no comerciante, que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**.

TERCERO: ORDENAR, la devolución de estas diligencias, a la conciliadora **ROSALBA DUARTE RUEDA**, del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**.

NOTIFÍQUESE,

mgp



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAR JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: OBJECCIÓN A CRÉDITO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LEONARDO NIETO ORTIZ
EXPEDIENTE: 2023-633

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, la objeción formulada por la apoderada judicial de **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, relacionada con el monto del crédito, que pretende hacer valer y ser reconocido en el trámite de "negociación de deudas" (de persona natural no comerciante), del deudor **LEONARDO NIETO ORTIZ**, (como titular de dicho trámite, y persona natural no comerciante que busca la negociación de sus deudas y un posible acuerdo de pago, con sus acreedores, al tenor de lo preceptuado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso), procedimiento que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**, siendo designada como conciliadora en dicho trámite de insolvencia, la **Dra. ROSALBA DUARTE RUEDA**.

Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver la objeción planteada por **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez, la resolución y decisión de plano, sobre las objeciones planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

El Despacho realizará un breve recuento de los antecedentes, que concluyen en la decisión que ahora se pronuncia, respecto de la objeción al monto del crédito, que quiere ser reconocido por **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, dentro del trámite o procedimiento de negociación de deudas que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)** de **LEONARDO NIETO ORTIZ**.

- 1.) El Sr. **LEONARDO NIETO ORTIZ**, radicó en marzo de 2023, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**, una solicitud para adelantar el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, regulado por los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, referente a la negociación de deudas por la insolvencia de persona natural no comerciante.
- 2.) Dicha solicitud fue aceptada por el Centro de Conciliación mencionado, el 16 de marzo de 2023, habiéndose designado como conciliadora, para el trámite de "la negociación de deudas" del Sr. **NIETO ORTIZ**, a la Dra. **ROSALBA DUARTE RUEDA**.
- 3.) Como uno de los requisitos exigidos para la presentación de la solicitud del trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, es la relación completa y actualizada de los acreedores de la persona natural insolvente y que busca el acuerdo de pago, de sus deudas, indicando la cuantía de la deuda, sus intereses, naturaleza del crédito,

documentos donde conste el crédito y la fecha de vencimiento del mismo, en dicha relación se incluyó la obligación a favor de **ISMAEL DE JESÚS GIO BONILLA**, como capital, la suma de \$ 35.000.000oo Moneda Corriente. Hace notar este Despacho que, simplemente se incluyó en la relación de acreedores, la deuda de **GUIO BONILLA** por el valor antes señalado, pero no se allegó ningún documento, titulo valor o cualquier otro medio probatorio que hiciera constar y comprobar la obligación por \$ 35.000.000.oo Moneda Corriente, a favor del acreedor citado y en contra del deudor insolvente **LEONARDO NIETO ORTIZ**.

- 4.) Desde el inicio de las audiencias de graduación y calificación de los créditos a reconocer y a cargo del deudor **LEONARDO NIETO ORTIZ**, (siendo la primera, adelantada el 18 de abril de 2023), la apoderada judicial de **GUIO BONILLA**, desconoció el monto de la obligación que por \$ 35.000.000.oo Moneda Corriente, relacionó el deudor, indicado la citada apoderada en nombre de **GUIO BONILLA** que la cuantía de la deuda que para con su poderdante, tenía el deudor insolvente era de \$ 44.000.000.oo Moneda Corriente.
- 5.) En la audiencia final adelantada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**, llevada a cabo el 31 de mayo de 2023, audiencia que se utilizó para conciliar los montos de las obligaciones pendientes del deudor **NIETO ORTIZ** y fijar la cuantía definitiva de éstas, no fue posible llegar a un acuerdo respecto de la cuantía de la deuda que tenía pendiente el deudor antes citado, para con el acreedor **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**.
- 6.) Como no fue posible, dentro del trámite de la negociación de deudas, llevar a cabo la conciliación de la objeción presentada por **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, se suspendió la audiencia respectiva que se adelantaba ante el Centro de Conciliación antes descrito, para que, siguiendo las directrices del artículo 552 del Código General del Proceso, se formalizara la objeción por escrito (dentro de los cinco días siguientes a la suspensión) y se aportaran las pruebas que se quisieran hacer valer, como soporte de la objeción.
- 7.) Luego de vencido este término (de 5 días), se le corrió traslado por un término igual, al deudor y a los otros acreedores, para que se pronunciaran sobre la objeción formulada por la apoderada de **GUIO BONILLA**, e igualmente para que aportaran las pruebas que quisieran hacer valer.
- 8.) En síntesis, el fundamento de la objeción formulada por **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, fue considerar que el monto de la deuda a cargo de **LEONARDO NIETO ORTIZ**, en manera alguna ascendía al valor que dicho deudor relacionó en la solicitud de "negociación de deudas" que presentó ante el Centro de Conciliación encargado de este trámite. El deudor mencionado relacionó como monto de la obligación pendiente y a favor de **GUIO BONILLA**, la suma de \$ 35.000. 000.oo Moneda Corriente, cuando en realidad el capital adeudado por el deudor insolvente (**LEONARDO NIETO ORTIZ**) ascendía a \$ 44.000.000.oo Moneda Corriente
- 9.) Como báculo de la objeción formulada y como sustento de la afirmación que realizaba, la apoderada judicial del acreedor **GUIO BONILLA**, aportó en el trámite de la objeción, el auto del 27 de agosto de 2015, del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, contentivo del mandamiento de pago por valor de \$ 44.000.000.oo Moneda Corriente más los intereses moratorios de dicha suma, exigibles a partir del 11 de julio de 2014.

- 10.) En la providencia descrita, el Juzgado libra mandamiento de pago por valor de \$ 44.000.000.oo Moneda Corriente, amparado en el aporte a dicho litigio, de un título valor por la suma antes indicada (\$ 44.000.000.oo Moneda Corriente) con fecha de exigibilidad el 11 de julio de 2014 y es por tal razón, que se intima al deudor al pago de los intereses moratorios desde esa data.
- 11.) Aporta igualmente la apoderada judicial del objetante (**GUIO BONILLA**) una providencia del 08 de abril de 2016, por medio de la cual el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, ordena y dispone: "..... seguir adelante con la ejecución promovida por **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA** contra **LEONARDO NIETO ORTIZ**, y como se ordenó en el mandamiento de pago, al considerar que "la parte ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago después de haberse mantenido en firme....".
- 12.) Se anexó también, con la objeción, una liquidación del crédito que se cobraba en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, pero presentada en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, que arrojó como capital, los \$44.000.000.oo Moneda Corriente, que junto con los intereses moratorios sumó la cantidad de \$87.380.033.97 Moneda Corriente. Tal liquidación (no objetada) fue aprobada por el Juzgado citado, en septiembre de 2019.
- 13.) En el término del traslado, el deudor a través de su apoderado judicial, se aferró a la suma que había relacionado como obligación pendiente de **GUIO BONILLA** durante el trámite de negociación de deudas adelantado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**, o sea, la suma de \$ 35.000.000.oo Moneda Corriente, siendo su único sustento de tal valor, una comunicación escrita y firmada por **EDWIN LEONARDO NIETO ORTIZ**, (autenticada en la Notaría de Funza), en la que afirma que su padre lo envió con \$ 10.000.000.oo Moneda Corriente, para que le pagara esa cantidad a **GUIO BONILLA**, como acuerdo de la deuda que tenía con el citado acreedor. Que tal cantidad de dinero se dejó en la recepción de la oficina, sin solicitar una constancia, documento o recibo de pago.

Las siguientes son las breves **CONSIDERACIONES** del Juzgado, para tomar la decisión que se profiere en este proveído:

- a.) La controversia que ha generado la objeción que ahora resuelve el Despacho, surge de considerar el acreedor objetante **GUIO BONILLA**, que la cuantía de la obligación a cargo del deudor insolvente **LEONARDO NIETO ORTIZ** y que relacionó en su solicitud al trámite "de negociación de deudas", a adelantar en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**, que ascendió a la cantidad capital, de \$ 35.000.000.oo Moneda Corriente no es la verdadera y real suma de dinero que el deudor insolvente **NIETO ORTIZ**, le adeudaba al citado **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**.
- b.) El acreedor objetante, aportó suficientes elementos probatorios y muy contundentes, al trámite de la objeción, para demostrar que la cuantía de la obligación capital insatisfecha por el deudor insolvente era de \$44.000.000.oo Moneda Corriente.

- c.) No otra cosa deduce y concluye este Despacho, con el auto que libró el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, siendo un mandamiento de pago a favor de **GUIO BONILLA**, por la suma de \$ 44.000. 000.oo Moneda Corriente, con soporte o sustento, un título valor firmado por el deudor y a favor del acreedor objetante.
- d.) Pero también se aportó un auto del mismo Despacho Judicial que ordenó continuar con la ejecución tal como se había dispuesto en el mandamiento de pago del 26 de agosto de 2015, al no encontrar el Juzgado mencionado, ninguna oposición (excepciones de fondo contra el auto ejecutivo), por parte del ejecutado deudor **LEONARDO NIETO ORTIZ**.
- e.) No cabe entonces, para esta Oficina Judicial, cuestionamiento a tan contundentes pruebas de la cuantía de la obligación pendiente de pago por **NIETO ORTIZ** y en favor de **GUIO BONILLA**. Suficientes pruebas de la cuantía de la misma, las aportadas por el apoderado de **GUIO BONILLA**, como quiera que son decisiones judiciales en firme y ejecutoriadas que comprueban, sin lugar a duda o confusión alguna, el monto de la obligación que pretende ser reconocida por el acreedor varias veces mencionado, en el trámite de la negociación de deudas adelantado por **NIETO ORTIZ**, en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**.
- f.) Frente a tan contundente haz probatorio, una carta (sin destino alguno), elaborada y firmada por **EDWIN LEONARDO NIETO ORTIZ** (y autenticada en Notaría), en la que se afirma que fue enviado a pagarle al acreedor **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, la suma de \$ 10.000.000.oo Moneda Corriente y que dejó tal cantidad de dinero en la recepción o portería de la oficina del acreedor, sin exigir ningún comprobante de pago o documento alguno, no enerva ni desvirtúa el monto de la obligación a favor de **GUIO BONILLA** y que pretende ser reconocida (en ese monto de \$ 44.000.000.oo) en el trámite de la negociación de pasivos que adelanta el deudor insolvente **NIETO ORTIZ**. Es que, frente a providencias judiciales en firme y debidamente ejecutoriadas (que reconocen con claridad, la cuantía de la obligación capital insatisfecha), no es procedente ni legalmente viable echarlas abajo, a través de una carta elaborada y firmada por el hijo del deudor, simplemente afirmando que dejó una suma de dinero en la portería de una oficina.
- g.) Lo anteriormente analizado, lleva sin cuestionamiento alguno, a declarar próspera la objeción a la cuantía de la obligación adeudada por **LEONARDO NIETO ORTIZ** para con **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA** y que pretendía se le reconociera en el trámite de "negociación de deudas" como deudor insolvente persona natural no comerciante, que se adelanta en el Centro de Conciliación antes descrito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PLENAMENTE FUNDADA la objeción formulada por **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA**, al monto de la deuda que por el crédito de **GUIO BONILLA**, pretende ser reconocida ante el trámite de "negociación de deudas", por la insolvencia de **LEONARDO NIETO ORTIZ**, como persona natural no comerciante, que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**.

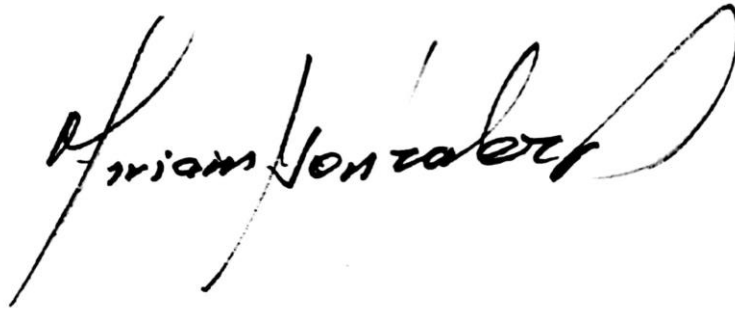
SEGUNDO: De conformidad con las **CONSIDERACIONES** realizadas en esta providencia y lo decidido en el punto anterior, deberá ser reconocida como cuantía del capital de la obligación a favor de **ISMAEL DE JESÚS GUIO BONILLA** y en contra de **LEONARDO NIETO ORTIZ**, la suma de \$ **44.000.000.oo Moneda Corriente**, en el trámite de

“negociación de deudas”, por la insolvencia de **LEONARDO NIETO ORTIZ**, como persona natural no comerciante, que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**.

TERCERO: ORDENAR, la devolución de estas diligencias, a la conciliadora **ROSALBA DUARTE RUEDA**, del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (SEDE BOGOTÁ)**.

NOTIFÍQUESE,

mgp



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 066

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00754-00

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., 774 del C. de Co, en concordancia con los artículos 616 y 617 del estatuto tributario los títulos que la acompañan, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor de la sociedad **HERRAMIENTAS Y VALVULAS EV S.A.S.** en contra de la sociedad **COSCUEZ S.A.** por las siguientes sumas de acuerdo con los valores de cada una de las facturas que se relacionan:

	No. Factura	valor	vencimiento
1	4269	\$ 6.271.773,00	02/12/2022
2	4451	\$ 2.411.199,00	22/01/2023
3	4457	\$ 545.823,00	05/01/2023
4	4458	\$ 1.921.574,00	05/01/2023
5	4461	\$ 1.959.424,00	06/01/2023
6	4462	\$ 1.757.481,00	06/01/2023
7	4463	\$ 1.329.362,00	06/01/2023
8	4474	\$ 1.070.875,00	12/01/2023
9	4476	\$ 416.580,00	12/01/2023
10	4477	\$ 645.064,00	18/01/2023
11	4495	\$ 2.363.310,00	24/01/2023
12	4496	\$ 272.335,00	24/01/2023
13	4497	\$ 5.313.755,00	24/01/2023
14	4498	\$ 10.158.887,00	25/01/2023
15	4506	\$ 2.150.289,00	01/02/2023
16	4442	\$ 1.269.356,00	09/02/2023
17	4543	\$ 9.194.176,00	09/02/2023
18	4544	\$ 424.657,00	09/02/2023
19	4545	\$ 9.386.888,00	09/02/2023
20	4548	\$ 2.736.732,00	10/02/2023
21	4583	\$ 20.140.100,00	23/02/2023
22	4698	\$ 1.961.501,00	03/04/2023
TOTAL		\$ 83.701.141,00	

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de cada una de las facturas relacionadas en el cuadro que antecede, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago

TERCERO: Se niega el mandamiento por la nota crédito No. 131 dado que no cumple con los requisitos exigidos en el estatuto tributario como factura electrónica de venta.



CUARTO: Notifíquese este proveído a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2013 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Se reconoce al abogado **José Rodrigo Alarcón Pachón** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00791-00

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., este Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor del **EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. – VECOL S.A.** en contra de **AGRO LA ARAUCANA S.A.S. ZOMAC** por las siguientes sumas de acuerdo con el valor de la factura que se relaciona:

Factura Electrónica de Venta No. FRT 000001810

PRIMERO: Por la suma de **\$51'983.340,00** correspondiente al capital contenido en el título base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero de este proveído liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de enero de 2023** hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00818-00

Como la solicitud elevada por BANCOLOMBIA S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **JUN-645**, marca **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo **2022**, de color: **BLANCO**. Servicio: **PARTICULAR**, clase: **AUTOMOTOR**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **KATERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFIQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PRRA

JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 11 001 40 03 008 2023 00673 00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de agosto de 2023, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Ejecutiva Singular.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00189-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho Ordena:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo TractoCamión HINO Placas: **THQ-942** denunciado como de propiedad del demandado **Henry Gaviria García**, con C.C. No. 7'536.815.

Ofíciase a la autoridad de Tránsito respectiva, para que inscriba la medida aquí decretada,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los SEMIREMOLQUES de placas **R-74742 Y S-75167**, denunciados como de propiedad del Demandado del demandado **Henry Gaviria García**, con C.C. No. 7'536.815.

Ofíciase a la autoridad de Tránsito respectiva, para que inscriba la medida aquí decretada,

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Como la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **LNR-639**, marca **RENAULT**, modelo **2023**, de color **GRIS ESTRELLA**. Línea: **ALASKAN**, Clase: **AUTOMOVIL**. Servicio: **PARTICULAR**, color: **GRIS LUNA**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional y/o en los Concesionarios de la Marca Renault, designados por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 066
Hoy: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO